

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por LUIS FELIPE GIL MORA contra: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, junto con el anterior memorial donde se solicita medida cautelar. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de noviembre de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., dieciocho de noviembre de Dos Mil Veintidós.**

Quien apodera a la parte demandante fallecida, solicitó medida cautelar para el pago de las costas procesales.

Desistido el recurso subsidiario de apelación en contra de la providencia de fecha 11 de abril de 2019, a través de la cual se libró mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se prosigue con el trámite procesal subsiguiente. En auto del 01 de junio de 2021, se incorporó la resolución SUB154925 del 01 de julio de 2021 emitida por la citada entidad demandada.

Oteado el anterior acto administrativo, se divisa que se dio cumplimiento a los respectivos fallos de instancia, al incluirse en nómina de pensionados el derecho reconocido y establecer el trámite de pago a los herederos frente al retroactivo de la reliquidación de la pensión de vejez e intereses moratorios, desprendiéndose tal hecho cuando se dispuso en la parte motiva de la referida documental:

*“Que el (la) señor(a) LUIS FELIPE GIL MORA quien en vida se identificó con la CC No 7.432.491, falleció el 22 de mayo de 2008 según Registro Civil de Defunción, acreditó en vida los requisitos legales exigidos para ser beneficiario de la reliquidación de la Pensión de Vejez.*

*Se reconoce reliquidación de la Pensión de Vejez:*

- Que verificado el cuaderno administrativo se evidencia que el (la) señor(a) LUIS FELIPE GIL MORA quien en vida se identificó con la CC No 7.432.491, falleció el 22 de mayo de 2008 según Registro Civil de Defunción, conforme obra en registro civil de defunción dentro del expediente administrativo de esta entidad y la suma a la que tuvo derecho en vida corresponde a pago a herederos.*
- Que por lo anterior se procede a liquidar como PAGO ÚNICO los valores a que tuvo derecho en vida el (la) señor (a) LUIS FELIPE GIL MORA, quien en vida se identificó con la CC No 7.432.491, de este modo, se procede a reconocer Post Mortem un retroactivo pensional, intereses moratorios y costas procesales causado desde el 08 de octubre de 2004 a 22 de mayo de 2008 (fecha de fallecimiento) así:*
- La suma de \$48.276.182, ordenada judicialmente por concepto de retroactivo pensional, intereses moratorios causados desde el 08 de octubre de 2004 a 22 de mayo de 2008 así:*

*Diferencias de mesadas ordinarias desde el 08 de octubre de 2004 a 22 de mayo de 2008=\$27.999.205,87.*

*Diferencias de mesadas adicionales desde el 08 de octubre de 2004 a 22 de mayo de 2008=\$4.423.634.*

*Intereses moratorios desde el 08 de febrero de 2005 a 22 de mayo de 2008=\$15.853.342,37.  
Total=\$48.276.182.”.*

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el referido acto administrativo y teniendo en cuenta el pago ordenado y la condena en costas a cargo de la parte actora, se hace necesario revisar la liquidación inmersa en la referida providencia en pro de concretar los valores de las obligaciones a deber, a fin de dictaminar si existe suma faltante por cancelar.

CONCEPTOS	VALORES
Diferencias de mesadas ordinarias desde el 08/Oct/04 al 22/May/08	\$ 27.999.205,87
Diferencias de mesadas adicionales desde el 08/Oct/04 al 22/May/08	\$ 4.423.634,00
Intereses moratorios desde el 08/Feb/05 al 22/May/08	\$ 15.853.342,37
Costas aprobadas proceso ordinario 1a instancia	\$ 2.347.026,00
	\$ 50.623.208
Menos condena en costas 2a instancia - desistimiento apelación auto	\$ 877.803
	\$ 49.745.405
Menos suma reconocida en Resolución SUB154925	\$ 48.276.182
Saldo a favor de la parte demandante	\$ 1.469.223

En ese orden de ideas, una vez efectuada la liquidación de la condena a la que fue objeto la entidad demandada, en cumplimiento de las sentencias de instancias, se extrae que, por concepto de reliquidación de las mesadas pensionales, intereses moratorios y las costas procesales, resulta un saldo a favor de la parte actora por valor de \$1.469.233,<sup>00</sup>.

En conclusión, se hace necesario modificar los valores establecidos en los numerales 2º y 6º del auto fechado 11 de abril de 2019, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar, estableciéndose para la ejecución la mencionada suma que corresponde al saldo que falta por cubrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

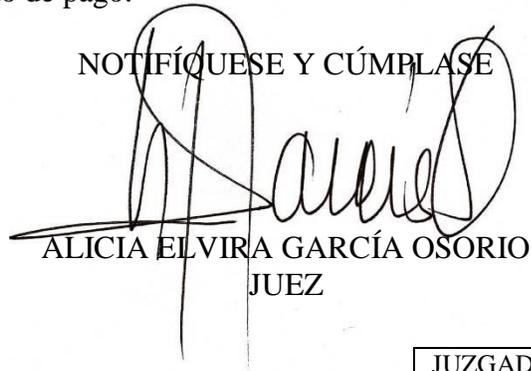
1. Modificar los numerales 2º y 6º del auto adiado 11 de abril de 2019, los cuales quedarán así:

*“2. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la suma de \$1.469.233,<sup>00</sup>, a favor de LUIS FELIPE GIL MORA (q.e.p.d.), que corresponde al saldo por concepto del retroactivo de la reliquidación pensional, intereses moratorios y costas procesales, teniendo en cuenta la condena en costas a cargo del demandante y el pago a herederos efectuado acorde con la resolución SUB154925 del 01 de julio de 2021 (Arts: 145 CPTSS; 306 C.G.P.).*

*6. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en cuentas del establecimiento bancario BANCO DE OCCIDENTE donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto acorde a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, en el cual se indicará además que a través de sentencia de fecha 19 de diciembre de 2008, confirmada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 25 de abril de 2018, se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la parte demandante la pensión especial de vejez, intereses moratorios y las costas procesales. Limitar el embargo hasta la suma de \$1.469.233,<sup>00</sup>. Librese el oficio de rigor.”.*

2. Notificar la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Laboral, remitiéndosele el auto del 11 de abril de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 21 de noviembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°186  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo